República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Sergio Andrés Betancur Zuluaga
Sentencia	**226 de 2021**
Radicado	05001-40-03-010-**2019-00745**-00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Declarada no probadas las excepciones.

Se incorpora al expediente la respuesta que antecede a la prueba de oficio que fue decretada mediante Auto del 10 de agosto de 2021 por el juez suscrito, por parte de la demandante.

Ahora bien, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los eventos allí establecidos.

Del estudio detallado del expediente, puede observarse que la prueba se ciñe únicamente a la documental, entre otras cosas, por la naturaleza del asunto, y no existe prueba alguna por practicar, ni se considera necesaria decretar alguna adicional de manera oficiosa, por ende, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín tiene como cometido mediante la presente sentencia, resolver el asunto litigioso instaurado por el Banco de Occidente S.A. en contra de Sergio Andrés Betancur Zuluaga.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones

El 09 de marzo de 2017 el señor Sergio Andrés Betancur Zuluaga suscribió, a la orden del Banco de Occidente S.A., pagaré con espacios en blanco para ser llenado conforme a la carta de instrucciones contenida en el cuerpo del respectivo título valor.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el suscriptor en la carta de instrucciones, el Banco de Occidente S.A., procedió a completar los espacios en blanco por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L ($56.994.132,51). Suma que se comprometió a pagar el demandado el 17 de octubre de 2017.

Señala, la parte ejecutante que la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación convenida. Por lo tanto, solicitó que se ordene ejecutar el pago total por concepto del capital más los intereses de mora a partir del 17 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y medida veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Analizando el título valor allegado como base de recaudo, advirtió el Despacho que se reunían las exigencias legales para librar mandamiento de pago, toda vez que el pagaré allegado contenía una obligación **expresa, clara,** y **exigible,** según los ritos del artículo 422 del Código General del Proceso. Es por ello que así se dispuso mediante Auto del 3 de julio de 2019 a librar mandamiento por la suma de CINCO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L ($56.994.132,51, por concepto de capital insoluto adeudado, más los intereses de mora causados desde el 18 de octubre de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación a una y media veces (1 y ½) el Interés Bancario

Corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con lo establecido en el Auto del 12 de noviembre de 2020, el ejecutado se tuvo por notificado a partir del 9 de noviembre de 2020 de la providencia librada en su contra. Dentro del término de traslado, dicha parte manifestó, bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los gastos del proceso, por lo que solicitó al Despacho amparo de pobreza al que se accedió por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, designándole un apoderado judicial.

Dentro del término previsto, el ejecutado, por medio de su apoderado, interpuso las excepciones de mérito que denominó "falta de prueba del capital adeudado" y "prescripción del titulo valor". De las excepciones propuestas por la parte demandada, se dio traslado al demandante a través del Auto del 18 de marzo de 2021.

Al pronunciarse frente a las excepciones, el ejecutante manifestó que en el asunto que nos ocupa se presentó la interrupción y/o renuncia de la prescripción por cuanto el deudor manifestó conocer la existencia de la obligación y según su dicho, éste expresó su voluntad de pago a sabiendas de que la obligación había prescrito, permitiéndole al demandante ejercer los derechos derivados de la acción ejecutiva.

En Auto del 10 de agosto de la presente anualidad, el Despacho requirió de manera oficiosa al Banco de Occidente S.A., ordenándole aportar la grabación completa de las llamadas telefónicas que cruzo con el demandado o en su defecto allegará la autorización legal brindada por el señor Betancur Zuluaga para ser grabado en medio de la comunicación.

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, el ejecutante allegó documento suscrito por el demandado el 26 de enero de 2016, denominado *"Solicitud de Vinculación Persona Natural",* donde se evidencia dicha autorización*.*

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que se reúnen todos los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada, esto es, la ordinaria; la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil por la naturaleza del asunto, igualmente, por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y, en atención al domicilio de la parte demandada, la competencia territorial es de los jueces de Medellín.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto de la parte actora, como de los demandados, se trata de personas naturales cuya capacidad se presume. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma se encuentra acreditada.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en ocasión del interés que sobre el objeto del litigio pregonan ambos extremos, en tal sentido también se advierte el interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se advierte ningún hecho que genere nulidad o que pueda invalidar lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo (pagaré) cumple los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo y en caso positivo, si debe continuarse la ejecución por la suma de dinero en él representada, conjuntamente con sus intereses.

A su vez deberá determinarse si las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

5.1. DEL TÍTULO VALOR

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor *pagaré*, el cual conforme el artículo 709 del Código de Comercio debe tener los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

De conformidad con el artículo 443 inciso 2, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por ende los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

5.2. DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CON SUS RESPECTIVAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El artículo 167 del Código General de Proceso, dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba. De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo.

Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella, y solo ella la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

5.3. DE LAS EXCEPCIONES

Jurídicamente el término "**excepción**" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sobre el particular, el ejecutado propuso como excepciones la "falta de prueba del capital adeudado" y la "prescripción del titulo valor", frente a las cuáles, a su vez, el pretensor manifestó que en el caso que nos ocupa se presentó la "interrupción y/o renuncia de la prescripción". En ese orden de ideas, a efectos de resolver el problema jurídico que nos convoca, a continuación, procede este Despacho a analizar los siguientes asuntos: (i) la prescripción de la acción cambiaria, (ii) la suspensión, interrupción y renuncia de la prescripción, (iii) la prueba del monto adeudado.

6. CASO CONCRETO

6.1. DE LA EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De vieja data se ha dicho que en el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones están signadas por la condición de no permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo. La prescripción comprende una doble naturaleza: como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales como la usucapión y como modo de extinguir derechos reales y crediticios (Artículo 2512 Código Civil).

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: a) la prescriptibilidad del derecho. b) La inactividad del titular del crédito y c) el transcurso del término legal.

La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito que no puede someter al deudor a una sujeción indefinida. Por regla general los derechos crediticios se extinguen por prescripción, mientras no exista norma legal que establezca la excepción.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, sin que sea necesario que para la consumación de dicho término se requiera de decisión judicial que lo declare. Alegación que con fundamento en el ordinal 10 del artículo 784 *ibídem* puede proponerse como excepción del deudor frente a aquella.

La Corte, en Sentencia del 26 de junio de 2018, con ponencia de M.P. Luis Armando Tolosa Villabona[1], trae a colación los fallos del 26 de julio de 2008 (exp. 2004-00112-01) y del 13 de octubre de 2009 (exp. 2004-00605-01), para señalar que el término extintivo de la acción cambiaria no requiere que el hecho que la origina, sea prescripción o caducidad, sea reconocido por la justicia, pues, ni siquiera tratándose de supuestos en los que se pretenda incoar la acción de enriquecimiento cambiario, es necesaria providencia declarativa de la prescripción del instrumento negociable.

Menciona la misma providencia, que para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término señalado en la ley para dicho efecto, la conducta del acreedor hubiere sido completamente pasiva y que además no hubieren concurrido otras circunstancias legales que lo alteren, tales como las figuras de interrupción o suspensión, pues estas descartan que la prescripción

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2343-2018 del 26 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

sea un mero asunto objetivo de simple cómputo de términos que corre sin solución de continuidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, en caso de que no haya sobrevenido alguna circunstancia subjetiva (interrupción, suspensión o renuncia) que afecte o modifique el término prescriptivo, ésta empieza a contar desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Para este caso en concreto, tenemos que el término de prescripción comenzó a correr el 18 de octubre de 2017, fecha en la que se hizo exigible la obligación contenida en el título, a su vez, dentro del trámite de la demanda ejecutiva que fue presentada por el acreedor, se profirió mandamiento de pago el 03 de julio de 2019, el cual fue notificado por estados el 04 de julio siguiente, lo que quiere decir, que de conformidad con el artículo 94 del Código general del proceso, el año con que cuenta el demandante para notificar al demandado el mandamiento de pago para efectos de que se interrumpa el término de prescripción y se impida la producción del fenómeno de la caducidad, se cuenta a partir del 05 de julio de 2019.

De acuerdo con lo previsto en el Auto del 12 de noviembre de 2020, el ejecutado se tuvo por notificado a partir del 9 de noviembre de 2020, lo cuál quiere decir, que en principio, el año con que se contaba para notificar al demandado expiraba el 05 de julio de 2020, pero con la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia del Covid-19[2], el plazo que tenía se extendió hasta el 05 de noviembre de ese mismo año, es decir que el mismo fue excedido por cuatro (4)

[2] Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20- 11557, CSJANT20- M01, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y mediante los Acuerdos CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13 de julio 2020 hasta el 26 de julio de 2020 y con el acuerdo CSJANTA20-80 del 30 de julio de 2020 los suspendió del 31 de julio de 2020 al 7 de agosto de 2020. Lo anterior, con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

días. Lo cual, analizado de forma aislada como un fenómeno objetivo, implica decretar la prescripción de la acción cambiaria por no haber operado la interrupción civil de dicho término y haber transcurrido los tres (03) años que tenía el ejecutante para hacer valer la acción cambiaria.

Así las cosas, en el litigio que nos ocupa, el término extintivo de la acción cambiaria se empieza a computar desde el día 18 de octubre de 2017, correspondiente al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título, es decir, desde la fecha en que el mismo se hizo exigible, por lo que tenemos que la prescripción se generaría el 18 de octubre de 2020, sin embargo, más adelante habrá de analizarse si se presentó la renuncia o la interrupción natural de la misma, en caso de haberse configurado el fenómeno prescriptivo.

6.2. LA SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN.

En la precitada sentencia del 26 de junio de 2018, la Sala señala que la prescripción no es una fenómeno objetivo, pues existen factores subjetivos que no son comprobables con la mera lectura del instrumento contentivo de la obligación, tales como la conducta de los sujetos, la cual amerita un examen orientado a establecer si concurren con certeza todas las condiciones necesarias para que el paso del tiempo configure el fenómeno de la prescripción, pues de no ser así, es probable que haya lugar a una suspensión o interrupción de la prescripción.

En el mismo sentido, en la sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, con ponencia del M.P. Luis Armando Tolosa Villabona[3], se precisa que frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (contenidas en los artículos 2539, 2541 y 2514 del Código Civil[4]).

Señala que, para que se concreten la interrupción y la suspensión, es necesario que éstas se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, que para que se produzca el fenómeno de la renuncia se exige todo lo contrario, pues la misma solo puede presentarse después de que opera la prescripción.

Tenemos entonces que la interrupción natural se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, mientras que la interrupción civil se presenta cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. Por su parte, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero del articulo 2530 del Código Civil, es decir, para "*los incapaces y, en general,* (…) *quienes se encuentran bajo tutela o curaduría*".

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, luego de haberse consolidado la prescripción, por haberse completado el término prescriptivo. De conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción puede ser renunciada pero solo después de cumplirse, pues ello, de acuerdo con la interpretación de la Corte obedece a la lógica de que solo se puede renunciar a lo que existe.

Sobre las consecuencias de dichos fenómenos, en la referida sentencia se indica que la interrupción y la renuncia implican que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

---

[4] "(…) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (…)".
"(…) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (…)".
"(…) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (…)".

Al respecto la Sala en la sentencia referida trae a colación los postulados que con anterioridad se han establecido y que son importantes destacar para resolver el asunto de litigio, especialmente los referidos a la interrupción y renuncia de la prescripción. Señala la Corte Suprema de Justicia que la interrupción acaece cuando "el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, **reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial** (artículo 2539 del Código Civil)" (énfasis del Juzgado), antes de que prescriba la obligación.

Mientras que la renuncia expresa o tácita se da cuando la prescripción se configuró, así consagra que

> "[…]**la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla**, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante *(artículos 15 y 16, ibídem),* **de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada** *(artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)" (énfasis del Juzgado)*

Así mismo, respecto del computo de la prescripción en casos de circunstancias subjetivas, la Corte Constitucional, en las sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009, en las que, en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, analizó la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 794 de 2003 que modificaba el artículo 91 de dicho estatuto procesal, el cual consagraba la interrupción de la prescripción, mencionó lo siguiente:

> "Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción,

no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción."

Frente al cómputo del término prescriptivo, tenemos entonces que cuando sobreviene alguna circunstancia subjetiva como la interrupción natural, la suspensión o la simple renuncia, éste se cuenta a partir de la fecha del hecho, pues de conformidad con los preceptos de los artículos 2536 y 2539 del Código Civil, se borra el tiempo anterior.

Ahora bien, sobre la prueba de la interrupción de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia ha consagrado al tenor que:

"Ello ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que "si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación**, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola,** en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2° y 2544-1° C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. […] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1° C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la

> persona jurídica" (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838); de igual manera, el derecho comparado destaca similar postura al conceptuar parejamente que "[l]a interrupción natural de la prescripción que extingue las acciones ajenas tiene lugar cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2518, inc. 2°). Hay reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho" (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y, VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones, Volumen de la Modificación y Extinción de las Obligaciones. Tomo III. Segunda Edición de 2004. Editorial Jurídica de Chile. Página 208)" (C.S.J., Sent. 28 junio de 2021, M.P. Margarita Cabello Blanco; énfasis del Juzgado).

Al analizar subjetivamente el transcurso del término de prescripción, en conjunto con el actuar del demandado, se tiene que dentro del material probatorio allegado al proceso existen elementos que permiten concluir que en el caso que nos convoca se presentó una **interrupción natural de la prescripción**, la cual tiene como consecuencia que dicho término se reinicie y deba computarse desde el principio, nuevamente.

Lo anterior por cuanto el 06 de julio de 2020, mientras todavía no había acaecido la prescripción de la acción, la cuál se presentaría el 18 de octubre de 2020, el demandado, en conversación con el señor Camilo Sánchez, quien se identifica como empleado del Banco de Occidente, reconoció la existencia de la obligación, manifestando su voluntad de pagar, incluso, en el momento en que el empleado del Banco le mencionó la posibilidad de que realizará un ofrecimiento para llegar a un acuerdo manifestó:

> "Por ahora no te puedo ofrecer porque mira la situación que tenemos y más ahora que esta situación nos puso peor, en el momento en que yo pueda me comunicaré a ver que opciones me dan".

Adicional a lo anterior, en llamada del 05 de noviembre, el señor Sergio Betancur Zuluaga le menciona al empleado aludido lo siguiente:

> "Me gustaría que nos sentáramos a conversar y miráramos el caso mío porque realmente la situación mía fue muy difícil, apenas estoy medio saliendo y eso que a punta de buscar por ahí que hacer (…)". "Entonces hagamos eso, Camilo, pasa el datico y sentémonos a conversar y busquemos una buena solución que sea viable para los dos"

En igual sentido, en las llamadas posteriores, especialmente en la del 11 de noviembre de 2020, el ejecutado, en conversación con el mismo empleado, reconoce la existencia de la obligación, mencionando que sabe que debe pagar la obligación, pero va a esperar a lo que dictamine el Juzgado. En dicha llamada hace un especial énfasis en que no cuenta con la suma de los cincuenta y siete millones de pesos ($57.000.000.oo) que adeuda a la entidad financiera. Además, le reitera al empleado, que con anterioridad le ha expresado su voluntad de pagar, así ejecutado, entre otras cosas, menciona:

> "Si hay algo, Camilo, que podamos hacer entre el Banco y yo, con todo gusto yo estoy presto a que se de alguna solución, pero sí tu me dices que la única solución es pagar, hermano, no hay forma".

En las llamadas referenciadas, el deudor acepta expresa la obligación, toda vez que el demandado manifiesta su voluntad de solucionar el conflicto objeto de este litigio, haciendo referencia no solo al proceso que en este Despacho se lleva, sino a la cuantía del mismo, expresando al funcionario de cobro su desacuerdo en la suma adeudada, sin desconocer la existencia de la obligación misma.

Además, en las aludidas conversaciones, son claras las actitudes del demandado en solicitar históricos de pagos, oponerse al valor adeudo sin cuestionar la existencia de la obligación misma y manifestar su voluntad de llegar a un acuerdo a pesar de que reitera insistentemente que no cuenta con capacidad económica.

Aunado a lo anterior, tenemos que en las grabaciones allegadas al proceso se reconoce que quiénes participan de las mismas son el demandado y el empleado o representante para el cobro del demandante. Así mismo, como ya se dijo en apartados precedentes, se reconoce el valor de la ejecución que aquí se libra.

En igual sentido, pudo verificarse que las líneas telefónicas que el deudor relacionó en la solicitud de productos que diligenció en la entidad bancaria, corresponden a los números relacionados en el historial de llamadas que aportó el demandante, esto es: "300-275-20-43", "586-53-47" y "232-23-38".

Finalmente, en el documento denominado "Solicitud de Vinculación Persona Natural", suscrito por el ejecutado, se lee en la cláusula cuarta la autorización general para el manejo de datos personales, en la que el señor Sergio Andrés Betancur Zuluaga autoriza la grabación de las comunicaciones con la entidad bancaria.

Así las cosas, por los motivos expuestos, el Despacho tiene por acreditado que ante el reconocimiento de la obligación por parte del demandado, en el presente asunto se presentó una interrupción natural de la prescripción por parte del mismo, la cual faculta al ejecutante para persistir en la exigencia del pago de las sumas adeudadas, mientras se cumple nuevamente el término de prescripción que por dicha actitud fue reiniciado.

En consecuencia, de acuerdo con la demanda y el historial de pagos allegado con el pronunciamiento frente al escrito de excepciones, las llamadas aportadas se realizaron el 06 de julio, 05 de noviembre, 11 de noviembre y 14 de diciembre

de 2020, siendo la primera llamada en una fecha anterior a la prescripción, por ende, por primera vez en dicha fecha se da el fenómeno la interrupción natural de la acción cambiaria, por consiguiente, a partir de ese momento se volvió a contar el término de los tres años que tiene el ejecutante para ejercer la acción cambiaria.

6.3. DE LA EXCPECIÓN DENOMINADA "FALTA DE PRUEBA DEL CAPITAL ADEUDADO"

Considera, el Juzgado, que de acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio, mediante el cual se señalan cuáles son los requisitos generales de los títulos valores y con el artículo 709 del estatuto mercantil, que consagra los requisitos del título valor, en este caso en particular del pagaré, no mencionan como uno de los mismos, contar con prueba del valor adeudado precisamente porque una de las características del título valor, es la autonomía del título.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hace plena prueba. De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo.

Además, bajo el tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales constitutivos del título valor deben ser alegados como recurso de reposición y no como lo pretende la parte demandada, a través de excepción de mérito. Por lo que esta excepción, no está llamada a la prosperidad.

Aunado a lo expuesto, la parte demandada no aporta prueba alguna de la incongruencia que alude entre el saldo insoluto adeudado por las obligaciones

contenidas en el pagaré con los abonos que se han realizado, pues los documentos que allega para corroborar lo afirmado no dan cuenta que a está obligación se le han imputado abonos, en tanto que los recibos anexados corresponden a diferentes obligaciones crediticias que tiene el ejecutado con la demandante.

Por todo lo anterior, es clara la existencia de la obligación que se ejecuta y, en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la misma tal como se dispuso en el mandamiento de pago, conforme con el numeral 4 del artículo 443 del Código General del proceso.

Por haberse concedido amparo de pobreza a la parte ejecutada, no habrá condena en costas. La liquidación del crédito deberán allegarla las partes de conformidad con el artículo 446 del Código general del proceso.

Finalmente, en firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra SERGIO ANDRÉS BETANCUR ZULUAGA, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha del 3 de julio de 2019.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y avaluados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

QUINTO: Sin condena en costas por haberse concedido amparo de pobreza a la parte ejecutada.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE
JOSÉ MAURICIO ESPINSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c55f0f0c27c131b3dbb17165bfc51b65e74e37c3de2b9920d7d71819d93fd**
Documento generado en 01/09/2021 01:48:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica